

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-
095/2018

ACTOR: JOSÉ LUIS GONZALEZ
OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN
RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **a) revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 mediante el cual se verifica el cumplimiento de la cuota joven y los criterios para garantizar la paridad de género, entre otros de la coalición “Juntos Haremos Historia” por considerar que la sustitución de la candidatura del regidor propietario de la primera regiduría de la planilla de mayoría relativa del ayuntamiento de Zacatecas, fue ilegal al no realizarse por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, según lo establecido en el convenio de coalición respectivo; **b) ordena** a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, que emita el acuerdo por el que se dé cumplimiento a la cuota joven en términos de lo ordenado por el Consejo General del Instituto y al convenio referido; y **c) vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que verifique el cumplimiento de la cuota joven, que realice el órgano facultado por el convenio de coalición.

G L O S A R I O

Actor y/o promovente:	José Luis González Orozco
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Comisión Coordinadora	Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral del Estado, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

1.2 Presentación de solicitud de registro. El catorce de abril del dos mil dieciocho¹, el representante del partido político Morena ante el *Consejo General*, registró la planilla de candidaturas de la *coalición*, para renovar el ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

1.3 Procedencia del registro. El veintidós siguiente, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, por la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos, entre ellos el municipio de Zacatecas.

1.4. Requerimiento por parte de la autoridad administrativa para cumplir con paridad y cuota joven. En la resolución anteriormente mencionada se requirió a la *coalición* para que, en el término de cuarenta y ocho horas, diera cumplimiento respecto al principio de paridad y de las candidaturas con calidad de joven.

1.5 Acuerdo de cumplimiento. El veintiséis de abril, el *Consejo General* a través del acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, verificó el cumplimiento de la cuota joven y los criterios para garantizar la paridad, en las candidaturas entre ellas las de la *coalición*, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas el cinco de mayo.

1.6 Juicio Ciudadano. El nueve siguiente, el *actor* presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, para controvertir la resolución referida.

¹ Todas las fechas corresponde al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

1.7 Acuerdo de Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente, el cual quedó registrado bajo el número TRIJEZ-JDC-095/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Medios.

1.8 Requerimiento. Mediante acuerdo el diez de mayo, y con el objeto de allegarse de elementos necesarios para resolver, el Magistrado Instructor determinó requerir diversa información a la *Comisión Coordinadora*.

1.9 Radicación. El catorce de mayo, el magistrado instructor acordó radicar el presente juicio ciudadano.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha dieciséis de mayo, se tuvo por admitido el juicio así como por cumplidos los requisitos de procedencia y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

3

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano que ostenta la calidad de candidato designado como regidor propietario en la fórmula uno por el principio de mayoría relativa, dentro de la planilla del ayuntamiento del municipio de Zacatecas, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado por parte del *Consejo General*, al aprobar la sustitución de su candidatura cuando la misma no fue autorizada por la *Comisión Coordinadora*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

En el presente caso, el representante de Morena ante el *Consejo General*, en cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad administrativa electoral respecto de que en la planilla presentada para conformar el ayuntamiento de Zacatecas, no se cumplía con la cuota joven, propuso el cambio del candidato que estaba postulado en la posición número uno, de la regiduría de mayoría relativa, es decir al ahora actor, por Luis Eduardo Monreal Moreno.

El actor señala que la sustitución realizada por el representante de Morena ante el *Consejo General* y aprobada por éste fue ilegal, al haberse presentado por el representante del partido político Morena en el Estado, pues sostiene que en el convenio de coalición únicamente se le confieren atribuciones para presentar el registro o, en su caso comunicar sustituciones a la autoridad administrativa, que por ley debe aprobar de manera exclusiva la *Comisión Coordinadora*.

4

Asimismo, sostiene que de mutuo propio y sin la sanción previa del máximo órgano de la alianza sustituyó la candidatura que legalmente le correspondía en la primera regiduría como propietario en la planilla de candidatos del ayuntamiento de Zacatecas, derivado en su concepto de un supuesto requerimiento de cumplimiento de la cuota joven.

Ya que, a su ver, dicha sustitución es ilegal porque se determinó de manera personal y sin facultades del representante de Morena ante el *Consejo General*, quien únicamente está facultado para entregar y comunicar las solicitudes de registro y sustituciones que apruebe la *Comisión Coordinadora*, sin que esta decisión le haya sido notificada por lo que también considera que no se le otorgó una debida garantía de audiencia.

Por otro lado, señala que el *Consejo General*, no vigiló el cumplimiento del convenio de coalición registrado ante éste, por lo que afirma que la sustitución es ilegal por ser realizada por persona no facultada para ello.

3.2 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la sustitución realizada por la *coalición* para dar cumplimiento al requerimiento respecto a la cuota joven, se efectuó por persona u órgano facultado para llevarla a acabo en los términos del convenio de *coalición*.

3.3 El representante de MORENA ante el *Consejo General* tiene facultades para presentar y comunicar las decisiones adoptadas por la *Comisión Coordinadora*.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al promovente, por las siguientes consideraciones:

Mediante resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, de fecha veintidós de abril, el *Consejo General*, requirió a la *coalición* el cumplimiento de la cuota joven, entre otras, en la planilla de mayoría relativa en el ayuntamiento de Zacatecas.

En cumplimiento, el representante de Morena ante el *Consejo General*,² el veintitrés y veinticuatro siguientes, presento las subsanaciones realizadas por la *coalición*, respecto a los requerimientos de la resolución referida.

5

Ello en razón de que, como lo sostiene el *Consejo General* en el acto impugnado la sustitución fue presentada por persona facultada para ello, pues en el caso, el representante ante la autoridad administrativa del partido político Morena a quien le reconoce personalidad, no requería presentar el acuerdo de la *Comisión Coordinadora* por tratarse de un acto interno de los partidos políticos de la *Coalición*.³

Por otra parte, respecto a lo señalado por el *promovente* de la violación a su garantía de audiencia, por la falta de notificación de la causa por la que fue sustituido, esta autoridad considera que no se vulnera tal derecho pues el hecho de que el *actor* fuera seleccionado en el proceso interno de su partido, no era definitivo por encontrarse sujeto a la revisión que el *Consejo General* efectuara sobre el cumplimiento de las obligaciones de éste en el registro de sus candidaturas.

² Visible a foja veintidós del informe circunstanciado emitido por el *Consejo General*.

³ Tal como lo establecen los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso, al incumplir con la cuota joven y ante el requerimiento solicitado por la autoridad administrativa a la *Coalición*, ésta se encontraba ante un mandato ineludible que no requería ser notificado al *promovente*, sino sólo debería ser cumplido ante el *Consejo General*.

Ahora, esta autoridad con el objeto de allegarse de los elementos necesarios y suficientes para resolver el presente juicio ciudadano, el diez de mayo pasado, requirió a la *Comisión Coordinadora* para que conforme a lo establecido en el convenio de *coalición*, concretamente en la cláusula tercera, numeral 4, informara la existencia del documento emitido por esa comisión para realizar la sustitución de la primera fórmula de regidor de la planilla de mayoría relativa del ayuntamiento de Zacatecas, y cumplir con el requerimiento de ajustar dicha planilla con la cuota joven requerida por la ley.

6

En cumplimiento, el once de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad el acta de la *Comisión Coordinadora*⁴ de fecha veintidós de abril, por la que autoriza las sustituciones para cumplir con la cuota joven, entre otras las del ayuntamiento de Zacatecas, de la cual se desprende que se consiente la postulación de Luis Eduardo Monreal Moreno en lugar del ahora actor, en la primera posición de las regidurías de mayoría relativa, del ayuntamiento de Zacatecas.

Por tanto, se concluye que dicha sustitución no fue realizada por el representante ante el *Consejo General* de mutuo propio como lo asegura el *actor*, pues de la cláusula tercera numeral cuatro del convenio de *coalición* se advierte que éste tiene facultades para comunicar las sustituciones resueltas por la *Comisión Coordinadora* de la coalición, al otorgarle la facultad de llevarlas a cabo y

⁴ La mencionada *Comisión Coordinadora* está integrada por:
 Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
 Hugo Erick Flores Cervantes, en su carácter de presidente del Comité Directivo Nacional del partido político Encuentro Social.
 José Alberto Benavides Castañeda, en su carácter de comisionado político nacional del partido del Trabajo.
 Silvano Garay Ulloa, en su carácter de comisionado político nacional del partido del Trabajo.
 Gabriel García Hernández, como representante de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República por la *Coalición*.

comunicarlas a través de la representación de Morena ante *Consejo General*.

En este contexto, del acta referida se desprende que las sustituciones ordenadas en la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, en diversos municipios del Estado, entre ellos, el de Zacatecas, para el cumplimiento a la cuota joven fue emitida por la *Comisión Coordinadora*, por lo que se infiere que **el representante de Morena ante el Consejo General, no realizo de mutuo propio las referidas sustituciones**, pues coinciden con las del acta emitida por ésta, - órgano facultado para tal efecto- .

Sin embargo, esta Autoridad en el apartado siguiente **analizará la validez de dicha acta, con el fin de determinar si fue suscrita por los representantes legales a nivel nacional**, de los partidos que integran la coalición, según lo establecido en la cláusula segunda del convenio respectivo.

3.4 La falta de firmas de los integrantes de la *Comisión Coordinadora* en el acta que acuerda las sustituciones requeridas por el Consejo General, no genera certeza.

Del análisis del acta citada, esta autoridad advierte que si bien la misma aprueba las sustituciones de diversas candidaturas en otras planillas de ayuntamientos, entre ellas la del *promoviente* para el ayuntamiento de Zacatecas con el objeto de dar cumplimiento a la cuota joven requerida por el *Consejo General*, lo cierto es que la misma sólo está suscrita por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y el representante candidato a Presidente de la República por la *coalición*, ambos integrantes del mismo partido, careciendo de las firmas de los representantes legales a nivel nacional de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la *coalición*.

En el mismo sentido, en la página dos de dicha acta se advierte en la declaración del quórum legal, la asistencia de todos los integrantes de la *Comisión Coordinadora*, en donde se establece que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes de dicha comisión, así mismo se hace contar que el acuerdo se aprobó por unanimidad de votos.

Cuestión que para este Tribunal, no otorga certeza del consenso que la misma sostiene, aunado que del requerimiento⁵ realizado en el expediente TRIJEZ-JDC-078/2018, mismo que se trae a la vista con el objeto de fortalecer el argumento señalado, se desprende que los integrantes de la *Comisión Coordinadora* de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, no acordaron aprobar dicha sustitución.

Lo anterior, hace evidente el incumplimiento a lo establecido en la cláusula segunda del convenio que rige la alianza de los tres institutos políticos, pues en ésta se establece que la *Comisión Coordinadora* es el máximo órgano de dirección de la *coalición*, así como que sus decisiones serán validadas por mayoría de votos.

8

Pues, si bien es cierto que en la señalada cláusula se establece que el porcentaje de votación ponderada corresponde en un 50% al partido político Morena, el 25% al partido del Trabajo y otro 25% al partido Encuentro Social, además de que en caso de empate el representante del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá voto de calidad, lo cierto es, que en el caso no puede tomarse la votación de ambos integrantes de Morena como mayoría, menos aún como un empate –pues el voto de ambos generaría el 50%- pues nos encontramos ante la falta de las firmas de los representantes nacionales de los dos partidos coaligados a Morena a favor o en contra.

Cuestión que impide a esta Autoridad Jurisdiccional, tener por acreditado el sentido de la votación por unanimidad como lo refiere el acta celebrada el veintidós de abril, por no constar en ella la participación de la totalidad de los representantes de la *coalición* facultados para realizar la sustitución ordenada por el *Consejo General* respecto al cumplimiento de la cuota joven, lo que resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado en la parte conducente.

En consecuencia, este Tribunal determina dejar sin efectos la sustitución motivo del requerimiento en cumplimiento a cuota joven, dejando las cosas en el estado que guardaban sin perjuicio de lo que

⁵ Visible en la foja 813 del cumplimiento al requerimiento realizado al partido del Trabajo y en el 825 el cumplimiento al requerimiento partido Encuentro Social del expediente TRIJEZ-JDC-078/2018.

el órgano facultado determine al realizar las sustituciones para dar cumplimiento a lo requerido por el Consejo General, respecto a la cuota joven en el municipio de Zacatecas.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- a) **Se revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, emitido el veintiséis de abril por el *Consejo General* por el que verifica el cumplimiento de la cuota joven de la *coalición*.
- b) **Se ordena** a la *Comisión Coordinadora*, emita un nuevo acuerdo en el que en términos de lo establecido en la cláusula segunda y tercera numeral 2 y 4 del convenio de *coalición*, cumpla con el requerimiento de cuota joven en el ayuntamiento de Zacatecas, para lo cual deberá tomar en consideración a la totalidad de los candidatos que integran la mencionada planilla y determine de manera colegiada los ajustes correspondientes para observar dicha obligación, en los términos ordenados por el *Consejo General*, dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- c) **Se vincula** al *Consejo General*, para recibir el cumplimiento de la cuota joven acordada por la *Comisión Coordinadora*, a través del representante ante el *Consejo General*, en términos de lo dispuesto en la presente resolución.

9

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, emitido el veintiséis de abril por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, emita nuevo dictamen en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente resolución, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la

presente sentencia e informe a este Tribunal dentro las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que previo el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, realice los cambios del cumplimiento de la cuota joven que le presente la representación de Morena, debiendo verificar que la propuesta este avalada por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en términos de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

Rúbricas

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ EN EL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TRIJEZ-JDC-095/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el respeto que me merecen mis compañeras y compañeros que conjuntamente con el suscrito integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, me permito presentar voto particular en relación con el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-095/2018, porque considero que, contrario a lo aprobado por la mayoría, el Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁶ tiene validez, pues no obstante la ausencia de las firmas de los integrantes de dicha *Comisión* respecto de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, así como las manifestaciones realizadas por dichos representantes en el sentido de que la *Comisión* no acordó la sustitución de diversas candidaturas, lo anterior no es suficiente para desvirtuar el contenido del acta de referencia.

Sustento lo anterior, en las consideraciones siguientes:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ mediante resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-022/VII/2018, declaró procedentes los registros de los candidatos que integran las planillas de mayoría relativa para los ayuntamientos del Estado de Zacatecas. En la citada resolución requirió a la *Coalición* para que diera cumplimiento, respecto al principio de paridad y de las candidaturas con calidad joven.

⁶ En adelante la Comisión

⁷ En adelante Consejo General

Posteriormente, derivado de las observaciones que hizo el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, el representante de Morena en cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad administrativa electoral respecto a la planilla presentada para conformar el ayuntamiento de Zacatecas, presentó escrito mediante el cual solicitó la sustitución del regidor número uno de mayoría relativa, es decir a José Luis González Orozco, por Luis Eduardo Monreal Moreno.

Inconforme con la determinación, el actor presentó juicio ciudadano, en el que sostiene esencialmente que la sustitución realizada por el representante de Morena ante el Consejo General fue ilegal, pues sostiene que en el convenio de coalición únicamente se le confieren atribuciones para presentar el registro o, en su caso comunicar sustituciones a la autoridad administrativa, que por ley debe aprobar de manera exclusiva la *Comisión*.

12

La cláusula tercera numerales 2 y 4 del Convenio de la *Coalición* establece en lo que interesa, que el nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de los ayuntamientos del estado de Zacatecas, será determinado por la *Comisión* tomando en cuenta los perfiles que presenten los partidos coaligados por consenso y que de no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la *Comisión* conforme a su mecanismo de decisión; así como que, ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la *Comisión* y comunicadas, por la representación de MORENA ante el Consejo General.

En el caso concreto se tiene que a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados por la autoridad responsable la *Comisión* acordó aprobar el registro de Luis Eduardo Monreal Moreno, como candidato propietario al cargo de regidor número uno de mayoría relativa de Zacatecas, Zacatecas.

Ahora bien, contrario a lo aprobado por la mayoría consideró que la ausencia de las firmas de los integrantes de la *Comisión* respecto de los partidos del Trabajo y Encuentro Social no le resta eficacia jurídica

al contenido del acta de la *Comisión* y, por tanto, no implica necesariamente que dicha documental carezca de validez y certeza para acreditar los hechos por ella consignados, sin que obste a lo anterior que los integrantes de la Comisión y representantes a nivel nacional de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, realizaran manifestaciones en el sentido de que la *Comisión* no acordó la sustitución de diversas candidaturas, pues además de que no confrontan la validez del acta, dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar su contenido.

En efecto, consideró que la ausencia de las firmas de los integrantes de la *Comisión* respecto de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, es una circunstancia que no le resta eficacia jurídica al acta de la *Comisión* y, por tanto, no implica necesariamente que dicha documental carezca de validez y certeza para acreditar los hechos por ella consignados, sin que obste a lo anterior que los integrantes de la *Comisión* y representantes a nivel nacional de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, realizaran manifestaciones en el sentido que la *Comisión* no acordó la sustitución de diversas candidaturas, pues además de que tales dichos por sí solos no confrontan la validez del acta, esos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar su contenido, puesto que son manifestaciones que se encaminan a patentizar que la Comisión no acordó las sustituciones a que se aludió en el requerimiento formulado por la magistrada instructora en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-078/2018, sin que en modo alguno se afirme ni se pruebe que el acto jurídico que se consigna en el acta no haya existido en los términos en que en la documental se asienta.

Al efecto resulta aplicable lo que la Sala Superior ha sostenido, respecto a que el incumplimiento de uno de los requisitos de formalidad de los documentos, como lo es la falta de firmas de los integrantes del órgano colegiado, implica únicamente una irregularidad en el documento con el que se pretende probar un acto jurídico, sin que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios.⁸

⁸ En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior en el SUP-JRC-149/2002, SUP-RAP-151/2012, SUP-JDC-652/2012 y SUP-JRC-008/2018.

En ese sentido, consideró que ante la falta de certeza del acta de la *Comisión* a que se hace referencia en el proyecto aprobado por la mayoría, se debieron de requerir otros elementos, para tener en su caso, por acreditada la manifestación de la voluntad que se dice no puede tenerse por acreditada.

Estimo que no es correcto que el proyecto aprobado por la mayoría se apoye en los requerimientos realizados a los integrantes de la *Comisión* en lo individual, pues dicha circunstancia genera un desequilibrio procesal, pues les permitió a los referidos institutos políticos pronunciarse respecto de un tema cuya atención correspondía única y exclusivamente a la *Comisión* de referencia.

Para el suscrito resulta un contrasentido que con el afán de alcanzar la verdad sobre los hechos cuestionados se haya realizado un requerimiento en lo individual a tres de los partidos integrantes de la *Comisión* y que con base en el dicho de dos de ellos, sobre los cuales no se da la razón, se pretenda desvirtuar un documento que fue remitido en copia certificada por la auxiliar técnica de la Comisión y en la que se asienta la presencia de los cinco integrantes de la misma y el sentido en que se dio la votación para aprobar lo que en la reunión constituyó el acuerdo principal de la diligencia, sin que existan otros medios de prueba aptos para desvirtuar el contenido de la referida documental, pues la decisión se sustenta únicamente en suposiciones subjetivas que, insisto, no se encuentran apoyadas por otros medios de convicción más que en las afirmaciones de dos de los integrantes de la *Comisión*.

Finalmente, debe considerarse que contrario a lo que se dice en el proyecto aprobado por la mayoría, las consideraciones en que se sustenta la sentencia no pueden apoyarse en la Jurisprudencia 6/2013 de rubro **“FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)”**.

Considero que el criterio jurisprudencial no resulta aplicable porque la *ratio essendi* (razón esencial) de la misma estriba precisamente en considerar que no puede considerarse que un acto jurídico no existe

por la sola circunstancia que en el documento en el cual se plasma el mismo para darle la formalidad requerida carezca de alguna o algunas de las firmas de quienes celebraron dicho acto, sino que, en todo caso, para determinar si esa formalidad afecta la existencia o validez del acto que consigna, debe atenderse a otros medios de prueba para determinar, con plena certeza, las razones de esa ausencia de rúbrica, a efecto de establecer si el acto existió o no. En el caso, la ausencia de firmas no genera en el suscrito la falta de certeza sobre la existencia del acto ni su validez puesto que, insisto, el documento que se allegó por la *Comisión* al expediente resulta ser una copia certificada, cuestión que, por sí sola genera la presunción de la existencia válida del acto jurídico y, si se consideraba que los dichos de los representantes partidistas que manifestaron que no había ningún acuerdo de la *Comisión* al respecto de las sustituciones que se cuestionan en este juicio no permitían que se tuviera certeza que lo asentado en el acta fuera verídico, implicaba la realización de mayores diligencias para allegarse de otros elementos que permitieran alcanzar una mayor convicción para resolver la cuestión planteada, lo que no se hizo.

15

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**